

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2022-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RENDÓN AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DEPARTAMENTO DE CALDAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES – SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
ESTADO:	Nº 105 del 19 de julio de 2023

Por medio del Auto del dieciséis (16) de enero del año en curso, el Despacho dispuso la corrección de la demanda, en los siguientes términos:

- 1. La parte accionante deberá acreditar la remisión del mensaje de datos con copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada, en atención a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

En consecuencia, el pasado treinta y uno (31) de enero de los corrientes, el apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda, en la misma se corrige lo dispuesto en el auto inadmisorio, sin embargo, revisada de manera íntegra la demanda, se estima necesario ordenar la corrección de la demanda en otros aspectos.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se **CONCEDE EN UNA SEGUNDA OCASIÓN** a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor **LUIS EDUARDO RENDÓN AGUDELO Y OTROS**, en el siguiente aspecto.

- Deberá aclarar los hechos, en el sentido de señalar los fundamentos fácticos en los que se basan las pretensiones de la demanda respecto del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD**.
- En los anexos de la demanda, obran los documentos de identidad y registro civil de nacimiento de los señores **YURLADY TATIANA RENDÓN JARAMILLO** y **DANIEL ACEVEDO RENDON**, sin embargo, de los mismos no se hace referencia en la demanda como parte de los demandantes, ni obra

en el expediente poder conferido por ellos para la actuación. Por lo que, la parte demandante deberá indicar al Despacho sí las dos personas atrás referenciadas acuden al proceso en calidad de demandantes, y de ser así deberá indicar la calidad y legitimación de cada uno y deberá aportar los poderes correspondientes.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**